

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando General de la séptima División al General de división don Francisco Galbis y Abella.

Otro nombrando Gobernador militar de Menorca al General de división D. Salvador Viana Cárdenas y Milla.

Otro nombrando Subinspector de las tropas de la quinta Región al General de división D. Antero Rubín y Homent.

Otro nombrando General de la novena División al General de división D. Manuel Ruiz Rañoy.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo el pase á situación de Reserva al Contraalmirante de la Armada D. José de la Puente y Basave.

Otro disponiendo que el Contraalmirante de la Armada D. Antonio Eulats y Fery, actual Gobernador civil de la provincia de Canarias, continúe en situación de cuartel, en la forma y á los efectos establecidos en el Real decreto de 25 de Enero próximo pasado.

Otro ascendiendo á Contraalmirante de la Armada al Capitán de Navío de primera clase D. Emilio Fiol y Montanel.

Otro promoviendo al empleo de Capitán de Navío de primera clase, al Capitán de Navío D. Dimas Regalado y Vossen.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto dictando reglas para la circulación del cacao, café en grano, de producción extranjera ó de Fernando Poo, azúcares y otros productos coloniales.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta pública las obras de instalación de las Oficinas de Hacienda de Barcelona.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, á don Federico Marín y López, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

Otros nombrando Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. Felipe Cardiel y Velasco,

D. Pedro de Miranda y de Cárser, don Luis María Miquel é Ibarquien y D. Benigno de Luna y Gómez.

Otros nombrando Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. José Casado y Macho, D. Carlos Vergara y Cailleaux, D. Francisco Moragas y Tejera, D. Gregorio Guasp y Vicens, D. Julio Redondo y Guio, D. Agustín María Miquel é Ibarquien, D. Laureano Padilla y Muñoz, D. Atanasio María Quintano y Diaz de Ortega, D. Domingo de Colmenares y Tarabra, D. Primitivo Peón y González, D. Luis Tavira y Santos, D. José María Quevedo y Rodríguez, D. Luis Barrenechea y Montegui, D. Pedro García Fernandez Fanjul, D. Ramiro Alonso Padiserna de Villapadierna, D. José María Diaz Cassou, D. Mariano González Nieva y D. Francisco Sevilla y Román.

Ministerio de Marina:

Real orden aprobando las tarifas de honorarios para los Arqueadores, Feritos médicos y Maestros de bahía, y disponiendo sean publicadas en este periódico oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se interese de las Diputaciones y de los Ayuntamientos de la provincia, accedan en las medidas de sus recursos á lo que se interesa por el Ministerio de Marina.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo expediente incoado por D. Jorge Rodríguez y Gelabert, en solicitud de que se reconozca validez académica en España á los estudios hechos por sus hijos D. Joaquín y D. Guillermo Rodríguez Muñiz en el Instituto de la Habana.

Otra nombrando á D. Quintín Palacios Herranz, Catedrático numerario de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

Otra derogando la de 12 de Junio de 1906, por la cual fué agregada la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, para los efectos de la oposición, á las de igual asignatura de la Universidad de Salamanca.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolutoria de instancia del Presidente del Consejo de Administración de

«La Actividad», D. Javier Arbigu, en demanda de aclaración de algunos extremos de la Real orden de 27 de Diciembre último.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta celebrada el día 31 de Enero próximo pasado para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, precedente del personal.

Acuerdos adoptados por esta Dirección General recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando haber sido nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á una plaza de Profesor de inglés de la Escuela Superior del Magisterio.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Señalando el día 4 del actual para la celebración de la subasta de las obras de construcción de un muelle espigón embarcadero en el puerto de Corcubión (Coruña).

Servicio Central Hidráulico.—Rectificación al Real decreto de 27 de Enero próximo pasado, publicado en la GACETA del 28, aprobando el presupuesto adicional de las obras del pantano de Busca.

Comisaría General de Seguros.—Disponiendo que la Junta general extraordinaria que debe celebrar «La Previsión de Aragón», se verifique de acuerdo con lo dispuesto en el número 80 del artículo 6.º de los Estatutos sociales.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía general de coches de lujo (S. A.); Banco Español de Crédito; Banco de España (Logroño); Aguas y Bañeario de Cestona; Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, y Sociedad Electrica Vasca-Montañesa.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, conti-
núan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la sép-
tima División al General de división don
Francisco Galbis y Abella, actual Gober-
nador de Menorca.

Dado en Palacio á treinta y uno de
Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ángel Aznar.

Vengo en nombrar Gobernador Militar
de Menorca al General de división don
Salvador Viana Cárdenas y Milla, actual
Subinspector de las tropas de la quinta
Región.

Dado en Palacio á treinta y uno de
Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ángel Aznar.

Vengo en nombrar Subinspector de las
tropas de la quinta Región al General de
división D. Antero Rubín y Homent, que
actualmente manda la novena División.

Dado en Palacio á treinta y uno de
Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ángel Aznar.

Vengo en nombrar General de la nove-
na División al General de división don
Manuel Ruiz Rañoy.

Dado en Palacio á treinta y uno de
Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ángel Aznar.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de
acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y
accediendo á los deseos del Contraalmi-
rante D. José de la Puente y Bassave,

Vengo en concederle su pase á la situa-
ción de Reserva.

Dado en Palacio á treinta y uno de Ene-
ro de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, y
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
y en cumplimiento de lo dispuesto en el
artículo 1.^o del Real decreto de 25 del co-
rriente,

Vengo en disponer que el Contraalmi-
rante de la Armada D. Antonio Eulate y
Fery, actual Gobernador civil de la pro-
vincia de Canarias, continúe en situación
de cuartel, en la forma y á los efectos es-
tablecidos en la mencionada soberana
disposición.

Dado en Palacio á treinta y uno de Ene-
ro de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de
acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en ascender á Contraalmirante
de la Armada al Capitán de Navío de pri-
mera clase, D. Emilio Fiol y Montanel, en
la vacante producida por el Contraalmi-
rante D. Antonio Eulate y Fery, con ar-
reglo á lo dispuesto en el Real decreto de
25 del corriente.

Dado en Palacio á treinta y uno de
Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de
acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Ca-
pitán de Navío de primera clase, para cu-
brir vacante reglamentaria, al Capitán
de Navío D. Dimas Regalado y Vossen,
que quedará de cuartel.

Dado en Palacio á primero de Febrero
de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

*Extracto de los servicios del Capitán de Na-
vio D. Dimas Regalado y Vossen.*

Nació en 25 de Abril de 1849, ingresó
como aspirante en el Colegio Naval Mili-
tar en 1862, obtuvo carta-orden de Guar-
dia Marina de segunda clase en 1864, y
en 1867 de primera clase, ascendiendo á
Alférez de navío en 1869, á Teniente de
navío en 1876, á Teniente de navío de
primera clase en 1887, á Capitán de fra-
gata en 1894 y á Capitán de navío en 1906.

Buques en que estuvo embarcado.

Corbetas: «Vencedora» y «Doña María
de Molinas».

Goletas: «Concha» y «Constancia».
Vapores: «Ulloa», «Volador», «León»,
«Nieves», «Patiño», «Pasig», «Manila»,
«Santo Domingo», «Mindanao», «Satrús-
tegui» y «Butuán».

Navío: «Rey Don Francisco de Asís».
Cañoneros: «Callao», «Mindoro», «Ma-
ribale» y «Manileño».

Fragatas: «Esperanza», «Carmen», «Ge-
rona», «Berenguela», «Asturias» y «Al-
mansa».

Cruceros: «Aragón», «Navarra», «Reina
Cristina», «Vizcaya», «Don Juan de Aus-
tria», «Castilla», «Isla de Cuba», «Reina
Regente» y «Carlos V», además de otros
muchos y diferentes, habiendo mandado
entre ellos el pallebot «Omega», vapor
«Nieves», goleta «Constancia», cañonero
«Maribeles» y «Manileño», crucero «Isla
de Cuba» y «Reina Regente».

Navegó por los mares de Europa, Asia y
América. En el vapor «Matanzas», en 1868
afectó á las fuerzas útiles en la isla de
Cuba, bombardeó el pueblo y trincheras
de la Guanaja y tomó parte en el des-
embarco de la columna de 1.600 hombres
de Infantería, mandada por el Brigadier
Lara, y efectuó 14 desembarcos con
gente armada en 1870, afectó á la «Geron»,
desembarcando en la Guanaja asignado
como Teniente de la primera Compañía
de la columna expedicionaria compuesta
de 600 hombres; operó en la zona del De-
partamento Central, teniendo varios en-
cuentros con los enemigos y sosteniendo
las acciones de Quemadito, San Francis-
co y San Antonio, los días 3 y 4 de Junio,
por lo cual el Regente del Reino, en or-
den de Septiembre, tuvo á bien conferir-
le el empleo de Capitán de Ejército.
En 1876 perteneció á la Escuadra de ope-
raciones contra Joló (Filipinas), cuyo
pueblo bombardeó, como asimismo Pati-
colo, por cuya campaña se le concedió la
Cruz Roja del Mérito Naval; con anteriori-
dad á esta expedición, hizo varios des-
embarcos en diferentes pueblos de los
Canales, N. del Archipiélago de Tavi-
Tavi, batiéndolos con los moros é in-
cendiándoles sus pueblos, por cuyos hechos
de armas se le concedió la Cruz Roja del
Mérito Naval, de primera clase.

En 1882, en la corbeta «Vencedora»,
desembarcó dos veces en la isla de Joló,
mandando la compañía de desembarco,
operando contra los moros de dicha isla
con feliz resultado.

En 1890, con el mando del transporte
«Manila», navegó por el archipiélago Fi-
lipino y Carolinas, operando y desembar-
cando fuerzas de su buque para contri-
buir á las operaciones de guerra en Po-
napé, que dieron por resultado la pacifi-
cación de aquellos súbditos.

Desempeñó comisiones de mucha im-
portancia en continuos cruceros, verifi-
cando varios desembarcos.

Destinos que desempeñó en tierra.

Entre otros, desempeñó los siguientes:
Ayudante de la Mayoría General de Fer-
rol, Auxiliar de la Ayudantía Mayor del
mismo, Capitán del puerto de Cebú, Se-
cretario de la Comandancia General del
Arsenal de dicho departamento, Jefe de
Armamento del Arsenal de Cavite, Ayu-
dante Mayor del mismo y Jefe de Arma-
mentos, Auxiliar del Ayudante Mayor en
el Astillero de Ferrol, y Jefe del segundo
Negociado del Estado Mayor de la Capi-
tania General de dicho departamento.

Fué Jefe de la Comisión de Marina en
Subic; Comandante de Marina y Capitán
del puerto de Ferrol; Comandante Militar
de los Astilleros de la Graña; Secretario
de la Comandancia General del Arsenal
de Ferrol; Comandante de Marina y Ca-
pitán del puerto de San Sebastián; Jefe
de Armamento del Arsenal de Ferrol, que
es el destino que desempeña en la actua-
lidad.

Condecoraciones.

Cuatro cruces del Mérito Naval, de primera clase, con distintivo rojo, por servicios de guerra prestados en el Archipiélago Filipino.

Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco.

Cruz del Mérito Naval, de segunda clase, con distintivo rojo.

Cruz y placa de la Orden de San Hermenegildo.

Cruz del Mérito Naval, de segunda clase, con distintivo blanco.

Cruz del Mérito Naval, de segunda clase, con distintivo rojo, pensionada, por servicios prestados en las Carolinas Orientales.

Cruz del Mérito Naval, de segunda clase, con distintivo rojo, por operaciones en la provincia de Cavite.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, y otras.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aunque la reglamentación fiscal se inspira en el principio de la libre circulación de las mercancías, como medio de favorecer y estimular el tráfico, hubo necesidad, sin embargo, de establecer determinadas formalidades de cuentas corrientes y guías para justificar las referencias en los transportes de algunos artículos, que por la entidad de los derechos de importación ó de los impuestos interiores que los gravan deben someterse á especial vigilancia, ya para asegurar los ingresos del Tesoro, ya también para defender á la producción y al comercio de ilegales competencias.

Sin impugnar los fundamentos principales de la circulación documentada, las Cámaras de Comercio de Barcelona y Valencia y las Ligas de Defensa industrial y Comercial de Barcelona y de Contribuyentes y productores de Málaga, han solicitado con vivas instancias la modificación del régimen vigente en el sentido de que los géneros llamados coloniales queden sometidos al régimen de cuenta corriente, pero liberados del requisito de guía que se les exige para circular por el territorio nacional.

Estudiadas estas reclamaciones con el detenimiento que su importancia requiere, se ha podido hallar el medio de atenderlas en gran parte sin prescindir del derecho de fiscalización administrativa, dando toda clase de facilidades para la expedición de los documentos, simplificando las formalidades del retorno de los géneros para cuando los destinatarios rehúsen su recibo, y sustituyendo la guía oficial por la exhibición de la documentación comercial en los casos de tenencia ó circulación de algunos artículos, cuyos derechos, aunque elevados, no representan cifras de gran entidad para los ingresos de la Renta de Aduanas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 31 de Enero de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Cobías.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cacao y el café en grano, de producción extranjera, ó de Fernando Póo, necesitan ir acompañados de una guía expedida por el remitente, para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relación inserta en el Apéndice número 10 de las Ordenanzas de Aduanas. Dichas guías, que serán duplicadas, talonarias y numeradas, las facilitarán las Administraciones de Aduanas, y se expedirán y se firmarán junto con las matrices, por los almacenistas remitentes de dichos artículos, suprimiéndose en ellas el visado de que trata el artículo 257 de las Ordenanzas. La guía principal acompañará á la expedición y la duplicada quedará en poder del expedidor para utilizarla en los casos y con las formalidades que detalla el artículo 5.º del presente decreto. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril, no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones, bastando que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación, y que tanto en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías se anote el número y fecha de la guía, estampando seguidamente en ella una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trate, y entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino, será absolutamente indispensable la presentación de la guía. Los talonarios terminados se devolverán á la Aduana que los facilitó, para su comprobación y archivo.

Art. 2.º Los consignatarios, comerciantes, almacenistas ó expendedores establecidos en la zona especial de vigilancia, habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio, para expedir fuera de la localidad cacao y café en grano, ostarán obligados á llevar una cuenta corriente de sus existencias por cada uno de dichos artículos, la cual deberán exhibir á los Agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos para ello.

Constituirán el haber de las indicadas cuentas:

a) El saldo que resulte al liquidarse las actuales que llevan las Administraciones de Aduanas respectivas.

b) Las cantidades del artículo que se reciban en el régimen de importación,

expresando su procedencia y demás antecedentes contenidos en los documentos de recepción.

c) Las recibidas por cabotaje, consignando los mismos datos.

d) Las que transfieran de la cuenta corriente de otro fabricante de la localidad, de cuyos traspasos se entregará nota duplicada á la Aduana respectiva, firmada por el cedente y cesionario en el mismo día en que se verifique la operación; el duplicado de la nota será devuelto al cesionario, después de autorizado por la Administración, constituyendo dicho documento el justificante de la correspondiente partida de cargo.

e) Las devueltas por dejo de cuenta ú otras causas á que se refiere el artículo 5.º, siempre que á su llegada se dé aviso á la Administración, presentando la guía duplicada visada que acompañó á la mercancía en su viaje de retorno.

Formará el debe de dichas cuentas:

a) Las cantidades que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior, expresando su número, fecha y destino.

b) Las que se exporten al extranjero ó á Canarias y puertos francos de Africa.

c) Las que se remitan por cabotaje, con expresión de su destino.

d) Las que se traspasen á otro comerciante ó vendedor al por mayor, con las formalidades detalladas anteriormente.

e) Las ventas para el consumo de la plaza que deberán sentarse diariamente.

Art. 3.º Los envíos del interior del reino á la zona de las mercancías anteriormente mencionadas, podrán hacerse sin cargo á cuenta corriente, por los comerciantes habilitados para la venta al por mayor de las mismas, acompañando una guía manuscrita copiada del modelo oficial; dicha guía deberá visarse por el Juez municipal del distrito ó término en que se expida, ó por la Delegación de Hacienda, cuando el envío se haga desde una capital. Para el más fácil cumplimiento de este servicio, los Oficiales Visitas de dichas Delegaciones, donde los haya, el Negociado correspondiente en las restantes, y los Jueces municipales, en su caso, llevarán un libro en el que consten las firmas y sellos de las casas de comercio que expidan esta clase de guías, á fin de que, cotejándose en cada caso, pueda autorizarse la diligencia de visado de la firma del expedidor.

Art. 4.º Los consignatarios comerciantes ó vendedores al por mayor establecidos en la zona, deberán presentar mensualmente en la Aduana de la localidad en que se hallen establecidos, y de no haberla, en la Administración principal de Aduanas de la provincia, un extracto del movimiento de la cuenta corriente á que se refiere el artículo 2.º, que comprenda detalladamente todos los asientos del debe y del haber, y si transcurridos los ocho primeros días del mes siguiente

no hubiesen cumplido con este requisito, podrá la Administración privarles de la facultad de expedir guías, recogiendoles el talenarío correspondiente.

Art. 5.º Cuando los destinatarios no admitan ó dejen de cuenta alguna expedición de cacao y café en grano y sea necesario devolverla al punto de origen, se legalizará su circulación por la zona, en la expedición de retorno, mediante el duplicado de la guía á que se refiere el artículo 1.º; este documento, que debe obrar en poder del remitente de la expedición, se presentará en la Administración de Aduanas de la localidad, y si no la hubiere, en la Administración principal de Aduanas de la provincia con objeto de que se autorice el retorno, fijando un plazo para su validez proporcional á las distancias y medios de comunicación que existan entre ambos puntos.

Art. 6.º La circulación de los demás productos coloniales, canela, clavo de especia, pimienta y te, queda liberada del requisito de guía; pero los consignatarios, comerciantes ó expendedores de dichos productos establecidos en la zona especial de vigilancia aduanera, estarán obligados á llevar una cuenta corriente de sus existencias por cada uno de estos artículos, que deberán exhibir á los Agentes de la Administración siempre que fueran requeridos para ello.

Formarán el debe y haber de las indicadas cuentas los mismos conceptos que quedan expresados en el artículo 2.º al tratar del cacao y café.

Art. 7.º Los consignatarios, comerciantes ó vendedores al por mayor de los géneros coloniales á que se refiere el precedente artículo 6.º, que se encuentren establecidos en poblaciones donde exista Aduana, deberán saldar á diario sus cuentas corrientes y remitir á dicha oficina una copia exacta y detallada de las operaciones realizadas el día anterior, expresando el saldo de existencias que resulten.

Quando los comerciantes de estos artículos liberados de guía estén establecidos en poblaciones de la zona, en las cuales no exista Aduana, realizarán diariamente los asientos y el saldo de la cuenta corriente en la misma forma que los anteriores, pero sólo remitirán á la Administración principal de Aduanas de la provincia la copia de que trata el párrafo anterior, por períodos semanales.

El incumplimiento de esta formalidad será castigado con una multa de 25 pesetas, apercibiéndose además al infractor para que llene dicho requisito dentro de un plazo de tres días, pasados los cuales, se liquidará una multa adicional de cinco pesetas por cada día que tarde en legalizar su situación.

Art. 8.º En las actuales guías principales y duplicadas que acompañen las expediciones, en las copias de las cuentas corrientes que deben remitirse á las Aduanas y en la nota de transferencia

que ha de quedar en poder del cesionario, se impondrá un sello móvil de 0,10 pesetas con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Este artículo sólo estará en vigor respecto á las guías mientras no se proceda por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre á la impresión del nuevo modelo de dichos documentos.

Art. 9.º Los fabricantes que utilicen como primeras materias para su industria, los artículos coloniales á que se refiere el presente decreto, estarán obligados á justificar, siempre que sean requeridos para ello por los agentes de la Administración, la procedencia de las cantidades de los mismos que obren en su poder, mediante la exhibición de la documentación comercial correspondiente.

Art. 10. La Administración podrá girar visitas de comprobación á todos los establecimientos donde se reciban, transformen, expidan y vendan los productos á que se hace referencia en los artículos anteriores, levantándose acta del resultado y dejándose una copia autorizada de la misma en poder del interesado, en concepto de justificante de los asientos que en el debe ó en el haber haya de hacerse, si de la comprobación resultaran existencias de más ó de menos.

No son penables las diferencias de más ó de menos, cuando dichas diferencias estén dentro del 4 por 100 del total del haber en el período mensual en curso.

Las diferencias de más, superiores al 4 por 100, serán calificadas y juzgadas como caso de defraudación, y las diferencias de menos, superiores al indicado tipo de 4 por 100, se castigarán administrativamente con una multa que no podrá bajar de uno ni exceder de dos derechos.

Art. 11. Los azúcares de todas clases, la glucosa, las mieles (excepto la de abejas), las melazas y demás residuos de la fabricación y refinado del azúcar y el caramelo líquido nacionales que hayan pagado el impuesto correspondiente, lo mismo que los productos similares de producción extranjera, continuarán sujetos á las formalidades que para su circulación previene el Reglamento vigente para la administración y cobranza sobre el impuesto del azúcar, salvo la excepción del visado de guías en expediciones hechas por los almacenistas de dicho producto, á que se refiere el último párrafo del artículo 55, cuyo beneficio se amplía á las cantidades inferiores á 500 kilogramos de peso neto.

Art. 12. Quedan subsistentes y en todo su vigor legal los preceptos contenidos en el capítulo 10 del título 3.º de las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el número 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública las obras de instalación de las Oficinas de Hacienda de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 8.084 pesetas, que se satisfará con cargo al crédito consignado en la Sección 9.ª, capítulo 11, artículo único del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en conceder honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, con arreglo á la base 2.ª, letra D, de la Ley de 29 de Junio de 1867, á don Federico Marín y López, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, como recompensa á los especiales servicios que en él tiene prestados.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de mérito por concurso, á D. Felipe Cardiel y Velasco, que es Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, á D. Pedro de Miranda y de Cárcer, que es Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, hoy excedente, en cuya situación continuará hasta que exista vacante en la que pueda ser colocado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, á D. Luis María Miquel é Ibarquien, que es Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de mérito por concurso, á D. Benigno de Luna y Gómez, que es Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de mérito por concurso, á D. José Casado y Macho, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, á D. Carlos Vergara y Caillaux, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo, hoy excedente, en cuya situación continuará por no tener solicitada su vuelta al servicio activo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, á D. Francisco Moragas y Tejera, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo, hoy excedente, en cuya situación continuará, por no tener solicitada su vuelta al servicio activo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, á D. Gregorio Guasp y Vicens, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno segundo de antigüedad, á D. Julio Redondo y Guio, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de mérito por concurso, á D. Agustín María Miguel é Ibarquien, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, á D. Laureano Padilla y Muñoz, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno segundo de antigüedad, á D. Atanasio María Quintano y Díaz de Ortega, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de mérito por concurso, á D. Domingo de Colmenares y Tarabra, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, á D. Primitivo Poón y González, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo, hoy excedente, en cuya situación continuará por no tener solicitada la vuelta al servicio activo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, á D. Luis Tavira y Santos, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno segundo de antigüedad, á D. José María Quevedo y Rodríguez, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de mérito por concurso, á D. Luis Barrocheta y Montegui, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, á D. Pedro García Fernández Fanjul, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo, hoy excedente, en cuya situación continuará por no tener solicitada la vuelta al servicio activo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, á D. Ramiro Alonso Paredes de Villapadierna, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo, hoy excedente, en cuya situación continuará por no tener solicitada la vuelta al servicio activo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, á D. José María Díaz Casson, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno segundo de antigüedad, á D. Mariano González Nieva, que es Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de mérito por concurso, á D. Francisco Sevilla y Román, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 127 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910, dictado por el Ministerio de Fomento para cumplimiento de la ley de Fomento y protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, encarga á esa Dirección General la redacción de un proyecto de tarifas de honorarios para los Arqueadores, Peritos mecánicos y Maestros de bahía, tomando el 50 por 100 del promedio resultante de las tarifas vigentes para cada caso en Inglaterra, España y Francia, y que oyo de previamente á su Junta consultiva se prorogase á la Superioridad su implantación para dejar cumplimentado lo que previene el párrafo 9.º del artículo 18 de la Ley referida.

Esa Dirección, para dar cumplimiento al expresado encargo, hizo el estudio que procedía y redactó las tarifas en la forma provenida, pasándolas á informe de su Junta consultiva, la cual, en sesión de 31 de Mayo del año último, las aprobó por unanimidad con ligeras modificaciones que van anotadas en el texto.

Y habiéndose conformado con aquellas modificaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer su aprobación y publicación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1911.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima. Señores Comandantes militares de las provincias marítimas. Señores Ayudantes de los distritos marítimos.

Tarifas de honorarios

para los Arqueadores, Peritos Mecánicos, Maestros de bahía y, en su día, los Peritos Inspectores de buques, por las operaciones de arqueo, reconocimientos y señalamiento de máxima carga, con la rebaja ordenada en el párrafo 9.º del artículo 18 de la Ley de 14 de Junio de 1909 y el artículo 127 del Reglamento para su cumplimiento de 27 de Mayo de 1910.

La Dirección General de Navegación y Peca, en cumplimiento de lo acordado

por la Comisión del Ministerio de Fomento, encargada de la redacción del Reglamento para cumplir la ley de Fomento de las Comunicaciones marítimas, de 14 de Junio de 1909, en lo que se relaciona con el párrafo 9.º del artículo 18 de la referida Ley, ha redactado las siguientes tarifas de honorarios, que los Peritos arqueadores, Mecánicos, Maestros de bahía y, en su día, los Peritos Inspectores, han de percibir por las operaciones de arqueos, reconocimientos y señalamiento de la línea de máxima carga.

Para la redacción de las referentes á arqueos, ha tenido presentes las dictadas por el Board of Trade, y las hasta ahora vigentes en España, con arreglo al Reglamento de 25 de Septiembre de 1900. Hallada la semisuma de ambas tarifas, y rebajado el 50 por 100 de esta semisuma, resultan las que después se reseñan.

Para la redacción de las referentes á reconocimientos, ha tenido presentes las dictadas por el Board of Trade, Bureau Veritas, Lloyd's Register y las hasta ahora vigentes en el puerto de Bilbao. Tomado el promedio de todas ellas y el 50 por 100 de ese promedio, dan por resultado estas operaciones las tarifas que después se reseñan.

Para la redacción de las referentes al señalamiento de la línea de máxima carga, se han tomado como modelos las del Board of Trade, Bureau Veritas y Lloyd's Register, practicando idénticas operaciones aritméticas que en los demás casos.

Tarifas de honorarios por las operaciones de arqueo.

TONELAJE TOTAL	DERECHOS EN PESETAS	
	ARQUEO por la regla 1.ª	ARQUEO por la regla 2.ª
Menores de 10 toneladas.....	0,60 por tonelada, sin ser el abono en ningún caso menor de 4 pesetas.	
De 10 toneladas y menores de 50.....	16,00	12,50
De 50 » y » de 100.....	19,50	14,00
De 100 » y » de 200.....	22,50	15,00
De 200 » y » de 300.....	34,00	20,00
De 300 » y » de 400.....	45,00	26,00
De 400 » y » de 500.....	63,00	35,00
De 500 » y » de 600.....	70,00	43,00
De 600 » y » de 700.....	85,00	49,00
De 700 » y » de 800.....	100,00	57,00
De 800 » y » de 900.....	113,00	63,00
De 900 » y » de 1.000.....	125,00	70,00
De 1.000 en adelante.....		

Cuando se trate de verificar el cálculo de las operaciones para el arqueo de embarcaciones menores cuyas medidas sean remitidas de los distritos, el Arqueador percibirá la mitad de los honorarios que por la tabla se asignan.

Cuando la operación de arqueo se aplique sólo á una parte del buque, como cámara de máquinas, alojamientos ó otras, se abonará al Arqueador 1,10 de peseta por tonelada de arqueo, no pudiendo el total de los derechos ser en ningún caso menor de cuatro pesetas ni exceder de 25 pesetas por todas las de un mismo buque.

En los casos que se utilicen los servicios de los Arqueadores para cumplimiento de la regla 5.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Febrero de 1895, la tarifa por que se les abonarán sus derechos será la correspondiente á los arqueos por la regla 2.ª

Cuando sea necesario por lo prevenido en el Reglamento el utilizar los servicios

del Perito para la inspección de alojamientos destinados á la marinería, percibirá cinco pesetas por cada visita que lleve á cabo, sin que puedan exceder de 10 pesetas los honorarios por este concepto percibidos, cualquiera que sea el número de visitas que para dictaminar en definitiva hubiera de verificar.

Los Armadores ó sus representantes quedan obligados á poner á disposición de la Comisión del arqueo los medios de transporte para dirigirse al buque y regresar de él, y de cuanta de aquéllos será también el abono al Perito de los gastos de viaje y de 7,50 pesetas por cada día que permanezca fuera del punto de su residencia, que será el de la capital de la provincia marítima respectiva, cuando haya de salir de éste para verificar cualquier visita ó operación prevista en el Reglamento, aunque tenga que reconocer más de un buque, abonando los gastos del viaje y las dietas entre los dueños de todos los buques reconocidos,

Los honorarios por las operaciones de arqueo cuando se trata de certificados en los que haya de recaer la aprobación del Inspector general, no se percibirán mientras no haya recaído ésta.

Tarifas que fijan los honorarios por las operaciones de máxima carga.

TONELAJE TOTAL DEL BUQUE	PRIMERA	SEGUNDA
	— Pesetas.	— Pesetas.
Buques menores de 300 toneladas.....	13,00	26 25
De 300 toneladas y menores de 1.000.....	26 25	39,50
De 1.000 > y > de 2.000.....	39 50	65,60
De 2.000 > y > de 3.000.....	52,50	78 50
De 3.000 > y > de 4.000.....	65,50	100,00
De 4.000 en adelante.....	78,50	125,00

Los honorarios de la casilla primera se aplicarán cuando la operación no lleve consigo el reconocimiento de que tratan las reglas dictadas en el Reglamento de máxima carga, por llevarse aquélla á cabo por cualquier motivo en buque clasificado.

Los honorarios de la casilla segunda se aplicarán en los demás casos.

El Perito Inspector y el Delegado de la Autoridad de Marina, se les conducirá de tierra á bordo y viceversa, por cuenta del dueño ó armador del buque, y de cuenta de éste será también el proporcionar los medios de transporte al muelle, en los puertos en que á ello haya lugar.

También será de su cuenta el abono de gastos de viaje, ó indemnización de 7,50 pesetas diarias al Perito Inspector, si éste hubiese de salir, para verificar la operación, fuera del puerto de su residencia, que es el de la capital de la provincia marítima, aunque tenga que reconocer más de un buque, abonando los gastos del viaje y las dietas entre los dueños de todos los buques reconocidos.

Tarifas de honorarios

por las operaciones de reconocimientos de buques mercantes.

Las tarifas de honorarios por las operaciones de reconocimiento de los buques mercantes, serán distintas, según que se verifiquen en las distintas condiciones y circunstancias enumeradas á continuación:

1.º Reconocimiento completo de un buque de madera, hierro y acero á su abanderamiento, ó después de sufrir averías de tal consideración, que requieran, una vez verificadas las reparaciones, un examen detenido de toda la estructura del casco para comprobar su resistencia y escantillonaje de las piezas reemplazadas, siendo, por lo tanto, este reconocimiento asimilable al llevado á cabo por primera vez en el abanderamiento del buque. Los honorarios que en la tarifa después inserta para este caso, se mencionan, no deben en ningún caso sufrir aumento, cualquiera que sea el tiempo y número de inspecciones á que dé lugar el reconocimiento; esto es, que si del mismo resultase necesario verificar alguna reparación ó reforma, ante el primer dictamen que se dé por el Perito Inspector, como los intermedios y como el definitivo, van comprendidos en la tarifa. Si del caso de averías se trata, tanto el reconocimiento de las mismas, como el dictamen de reparaciones y el reconocimiento definitivo una vez efectuadas, van también incluidas en la tarifa.

En el concepto de reconocimiento completo, va comprendido el del casco, aparejo, arboladura, máquinas, calderas, objetos de inventario, respeto, repuesto, ma-

terial de salvamento, botes, luces y señales, y, en una palabra, todos los extremos que en la operación deben ser cumplimentados con arreglo al Reglamento.

2.º Por el reconocimiento periódico completo de un buque en los plazos que por Reglamento le corresponde, según su clase, y fuera de los previstos en el caso tercero siguiente.

Las tarifas de honorarios para este caso, comprenden los aplicables, cualquiera que sea el tiempo y número de inspecciones que requiera la operación, como se dijo para el caso primero, y como para éste el concepto «reconocimiento completo» comprende todas las operaciones para dejar cumplimentado los extremos que el Reglamento previene en este reconocimiento periódico.

3.º Por el reconocimiento completo, cada cuarto periódico anual que le corresponda reglamentariamente, ó cada dos reconocimientos periódicos, si aquel plazo reglamentario es mayor.

Las tarifas de honorarios, aumentados, que para este caso se consignan, tiene su fundamento en que reglamentariamente y, cuando menos, cada cuatro años, hay que ampliar el reconocimiento, haciéndolo muy detenido, de tubería, órganos principales de máquinas y aun de las calderas totalmente, en muchos casos.

Son aplicables á este caso, las prohibiciones que para aumento, por ningún motivo, de honorarios, se hacen en los dos casos anteriores, entendiéndose por el concepto «reconocimiento completo» lo que para los mismos casos referidos se dijo.

4.º Por el examen de los planos de la cuaderna maestra y demás que se exige reglamentariamente en los buques de nueva construcción que hayan de dedicarse á conducir pasajeros.

Los honorarios de esta tarifa serán percibidos por el Perito Inspector á quien por sus condiciones elija, para cada caso, de entre los del titular la Dirección General (mientras no tenga otros medios) para informar estos extremos.

5.º Por el reconocimiento completo de una máquina de un buque, pertrechos de aquélla, material de respeto y repuesto de los destiladores.

Los honorarios consignados por este concepto se percibirán cuando correspondía llevar á cabo la operación de reconocimiento, por exigirlo el Reglamento, sin ser reconocimiento completo ó por cualquier otra causa, como denuncia, etc., que obligue á verificarlo aisladamente, pues si fuere simultáneo con las demás partes del buque y su casco, ya van incluidos los honorarios en su caso.

Como para todos ellos ha de tenerse presente que los honorarios á percibir no son susceptibles de aumento, cual-

quiera que sea el número de inspecciones y tiempo que se inviertan en el mismo reconocimiento y en el de sus reparaciones y reformas, si ha lugar, como resultado del mismo.

6.º Por el reconocimiento de las calderas de un buque, pertrechos y material de respeto y repuesto de las mismas.

Para la aplicación de la tarifa de honorarios por este concepto se tendrán en cuenta idénticas advertencias hechas para el caso anterior.

7.º Por el reconocimiento del casco de un buque con el de material de botes y salvamento, efectos de inventario, arboladura, aparejo y su respeto, luces y señales.

Para la aplicación de la tarifa de honorarios por este concepto se tendrán en cuenta las mismas advertencias hechas para el caso 5.º

8.º Por el reconocimiento de uno ó dos destiladores de un mismo buque y comprobación de la suficiencia del encargado de su manejo.

Las tarifas de honorarios por este concepto se aplicarán cuando por cualquier causa prevista reglamentariamente se haya de verificar el reconocimiento de estos aparatos aisladamente, esto es, en época que no corresponda el de la máquina, ó bien por ser origen el mismo de sospecha de la ineficacia de los aparatos, motivada por denuncia ó otras causas.

Es aplicable á este caso la prohibición de aumento en los honorarios, referida ya para todas las demás.

9.º Por el reconocimiento del material de botes y salvamento.

Los honorarios por este concepto sólo se percibirán cuando se lleve el reconocimiento de este material á cabo en época que no corresponda al del caso previsto en el caso 7.º ó los completos de los casos 1.º, 2.º y 3.º

Será sólo, pues, origen de su aplicación el que, por sospecha fundamentada con debida causa se verifique aisladamente el reconocimiento de este material.

10.º Por el reconocimiento de luces y señales.

Son de aplicación en este caso las advertencias del anterior.

11.º Por el reconocimiento del material de respeto y repuesto de máquinas y calderas.

Son de aplicación á este caso las advertencias del caso noveno.

12.º Por el reconocimiento de cualquier avería de un órgano principal del aparato motor (calderas ó máquinas).

Los honorarios por este concepto comprenden la visita para reconocer la avería y la verificada una vez reparada.

Por evaluación de un buque en estado de avería.

Cuando por algún motivo haya de procederse por parte del Perito Inspector á formular tasación y presupuesto previo de la avería ó tasación y presupuesto de la reparación verificada, los honorarios á percibir son los de la escala gradual que en este caso se inserta.

13.º Por el reconocimiento de averías en el casco de un buque ó en su arboladura.

Son aplicables á este caso las advertencias consignadas para el anterior.

14.º Por cada visita en la construcción.

Los honorarios asignados por este concepto se percibirán por el Perito Inspector, solamente en los buques que por haberse de dedicar á la conducción de pasajeros hayan de ser visitados con relativa frecuencia para ver si se ajustan á las reglas exigidas. No serán, pues, abonables las que se hacen reglamentaria-

mente para el reconocimiento de los fondos antes de pintados y cementados, pues éstos ya se perciben en el concepto de «reconocimiento completo» al abandonamiento. La cuantía máxima de los honorarios perceptibles por concepto de visitas en la construcción, ya va limitada en su correspondiente caso.

15. Por tasación en venta ú otro motivo, de un buque.

Los honorarios señalados por este concepto son los á percibir cuando por requerimiento judicial haya el Perito Inspector de llevar á cabo una tasación; los Peritos Inspectores que por conveniencia del comprador ó vendedor hubieran de ejercer de tasadores, quedan en libertad de cobrar por honorarios las cantidades que los interesados convengan, por ser éste un servicio completamente desligado de la acción tutelar del Estado, y ya que los Navieros quedan en libertad de solicitar ó no para ello los servicios de los referidos funcionarios.

16. Las embarcaciones menores de 10 toneladas de arqueo total que se dediquen exclusivamente á la pesca ó tráfico del puerto, y que por las prevenciones del Reglamento hayan de quedar sujetas á reconocimientos, no se considerarán incluidas en más tarifas de honorarios por la operación, que en la única especialmente consignada para este caso.

Tarifas de referencia.

1.º Tarifas de honorarios, de aplicación del caso primero.

	Pesetas.
Buques menores de 20 toneladas de arqueo total.....	25,00
Buques de 20 toneladas y menores de 50 ídem íd.....	32,50
Buques de 50 toneladas y menores de 100 ídem íd.....	40,00
Buques de 100 toneladas y menores de 300 ídem íd.....	55,00
Buques de 300 toneladas y menores de 900 ídem íd.....	92,00
Buques de 900 toneladas y menores de 1.200 ídem íd.....	128,00
Buques de 1.200 toneladas y menores de 1.500 ídem íd.....	145,00
Buques de 1.500 toneladas y menores de 1.800 ídem íd.....	160,00
Buques de 1.800 toneladas y menores de 2.100 ídem íd.....	175,00
Buques de 2.100 toneladas y menores de 2.400 ídem íd.....	190,00
Por cada 300 toneladas más de arqueo total.....	15,00

2.º Tarifas de honorarios para aplicación del caso segundo.

	Pesetas.
Buques menores de 20 toneladas de arqueo total.....	15,00
Buques de 20 toneladas y menores de 50 ídem íd.....	17,50
Buques de 50 toneladas y menores de 100 ídem íd.....	20,00
Buques de 100 toneladas y menores de 300 ídem íd.....	32,00
Buques de 300 toneladas y menores de 900 ídem íd.....	47,00
Buques de 900 toneladas y menores de 1.200 ídem íd.....	62,01
Buques de 1.200 toneladas y menores de 1.500 ídem íd.....	72,00
Buques de 1.500 toneladas y menores de 1.800 ídem íd.....	82,00
Buques de 1.800 toneladas y menores de 2.100 ídem íd.....	92,00
Buques de 2.100 toneladas y menores de 2.400.....	102,00
Por cada 300 toneladas más de arqueo total.....	10,00

3.º Tarifas de honorarios para aplicación del caso tercero.

	Pesetas.
Buques menores de 20 toneladas de arqueo total.....	18,00
Buques de 20 toneladas y menores de 50 ídem íd.....	22,00
Buques de 50 toneladas y menores de 100 ídem íd.....	26,00
Buques de 100 toneladas y menores de 300 ídem íd.....	40,00
Buques de 300 toneladas y menores de 900 ídem íd.....	58,00
Buques de 900 toneladas y menores de 1.200 ídem íd.....	84,00
Buques de 1.200 toneladas y menores de 1.500 ídem íd.....	94,00
Buques de 1.500 toneladas y menores de 1.800 ídem íd.....	104,00
Buques de 1.800 toneladas y menores de 2.100 ídem íd.....	114,00
Buques de 2.100 toneladas y menores de 2.400 ídem íd.....	124,00
Por cada 300 toneladas más de arqueo total.....	10,00

4.º Tarifas de honorarios por aplicación del caso cuarto.

Los honorarios por este concepto serán la mitad de los que previene para cada tonelaje la escala gradual del caso primero con el límite máximo de 250 pesetas, cualquiera que sea el tonelaje.

5.º Tarifas de honorarios para aplicación del caso quinto.

	Pesetas.
Máquina de fuerza menor de 50 C. N.....	5,00
Máquina de fuerza menor de 75 C. N.....	10,00
Máquina de fuerza menor de 100 C. N.....	15,00
Máquina de fuerza menor de 150 C. N.....	20,00
Máquina de fuerza menor de 200 C. N.....	25,00
Máquina de fuerza menor de 300 C. N.....	30,00
Máquina de 300 C. N. en adelante.....	35,00

6.º Tarifas de honorarios para aplicación del caso sexto.

	Pesetas.
Por el reconocimiento de una caldera.....	10,00
Por cada caldera de más de un mismo buque (incluso la del donkey).....	5,00

7.º Tarifas de honorarios para aplicación del caso séptimo.

	Pesetas.
Buques menores de 20 toneladas de arqueo total.....	5,00
Buques de 20 toneladas y menores de 50 ídem íd.....	7,50
Buques de 50 toneladas y menores de 100 ídem íd.....	10,00
Buques de 100 toneladas y menores de 300 ídem íd.....	15,00
Buques de 300 toneladas y menores de 900 ídem íd.....	20,00
Buques de 900 toneladas y menores de 1.200 ídem íd.....	22,50
Buques de 1.200 toneladas y menores de 1.500 ídem íd.....	25,00
Buques de 1.500 toneladas y menores de 1.800 ídem íd.....	27,50
Buques de 1.800 toneladas y menores de 2.100 ídem íd.....	30,00
Buques de 2.100 toneladas y menores de 2.400 ídem íd.....	32,50
Por cada 300 toneladas más de arqueo total.....	2,50

8.º Tarifas de honorarios para aplicación del caso octavo.

Por el reconocimiento de uno ó dos destiladores y comprobación de la suficiencia del encargado de su manejo..... 12,50

9.º Tarifas de honorarios para aplicación en el caso noveno.

Por el reconocimiento del material de salvamento y botes... 10,00

Si el buque tiene más de cuatro botes salvavidas para reconocer, por cada uno de más.... 2,50

10. Tarifas de honorarios para aplicación en el caso décimo.

Por el reconocimiento de este material, cualquiera que sean las visitas y pruebas que ocasionen..... 12,50

11. Tarifas de aplicación en el caso once.

Por el reconocimiento de este material, cualquiera que sea el número de visitas y medidas que ocasione..... 10,00

12. Tarifas de aplicación en el caso doce.

Por el reconocimiento de averías en un órgano principal del aparato motor (máquina ó calderas)..... 10,00

Escala gradual para caso de presupuesto ó tasación.

	Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	10,00
De 500 ídem á 1.500.....	15,00
De 1.500 ídem á 3.000.....	20,00
De 3.000 ídem á 9.000.....	30,00
De 9.000 ídem á 25.000.....	40,00
De 25.000 pesetas en adelante..	60,00

13. Tarifas de aplicación en el caso trece.

Por el reconocimiento de las averías ocurridas en el casco de un buque..... 12,50

Si ha lugar á formular presupuesto y tasación, se registrarán los honorarios por la escala gradual que fija el caso anterior.

14. Tarifas de aplicación en el caso catorce.

Por cada visita en la construcción..... 10,00

Sin exceder de..... 50,00 cualquiera que sea el número verificado.

15. Tarifas de aplicación en el caso quince.

Escala gradual de honorarios por la tasación de un buque de vapor ó vela

	Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	10,00
De 500 ídem á 1.500..	15,00
De 1.500 ídem á 3.000..	20,00
De 3.000 ídem á 9.000..	30,00
De 9.000 ídem á 25.000..	40,00
De 25.000 ídem á 50.000..	1/2 por 1.000
De 50.000 en adelante..	1/4 por 1.000

16. Tarifas de aplicación en el caso dieciséis.

Por el reconocimiento completo de una embarcación de vela menor de 10 toneladas de arqueo total, dedicada á la pesca ó tráfico..... 3,00

Serán de cuenta de los Navieros ó Armadores el facilitar los medios de transportes de la Comisión de reconocimiento, de abordó á tierra y viceversa, y también si se requieren medios de transporte por tierra.

De cuenta de aquéllos será también el abono al Perito Inspector de los gastos de viaje y el de 7,50 pesetas diarias de dietas por día que permanezca aquél funcionario fuera del puerto de su residencia, que es el de la capital de la provincia marítima, si de ésta hubiera de ausentarse para llevar á cabo la operación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de Marina, por Real orden de 16 de Septiembre próximo pasado, interesó de este Ministerio que se ordenara á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallen constituidas Juntas provinciales y de distrito de Pesca, consignaran en sus presupuestos la cantidad necesaria para abonar dietas á los representantes de las clases obreras.

Y este Ministerio, por Real orden de 8 de Noviembre próximo pasado, manifestó al de Marina que no siendo ésta una atención declarada por ninguna Ley, carecía de facultades para obligar á las Diputaciones y Ayuntamientos á que hiciesen dichas consignaciones, á cuya Real orden el Ministerio de Marina contesta, por la de 16 de Enero último, reconociendo el fundamento de la de 8 de Noviembre de este Departamento, y rogando que se interese de los organismos provinciales y municipales que voluntariamente quieran hacerlo, que consignen en sus presupuestos la cantidad necesaria para la aludida atención.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. S. que interese de esas Diputaciones y de los Ayuntamientos de la provincia accedan en las medidas de sus recursos á lo interesado por el Ministerio de Marina.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente incoado por D. Jorge Rodríguez y Gelabert, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Del expediente incoado á instancia de D. Jorge Rodríguez y Gelabert, solicitando que á los estudios hechos por sus hijos D. Joaquín y D. Guillermo Rodríguez

Muñiz en el Instituto de la Habana, se les reconozca validez académica en España, resulta:

»1.º Que pedidas las acordadas de las certificaciones presentadas por el interesado, no fueron contestadas por el Instituto de la Habana, en atención á estar prohibida en la República de Cuba la comunicación directa entre los Establecimientos docentes del país y los análogos del extranjero.

»2.º Que solicitadas nuevamente las acordadas de la Secretaría de Estado de la República de Cuba, se manifestó por esta última que no es posible darles curso, añadiendo que sólo accede á enviar por separado certificaciones idénticas á las que figuran en el expediente.

»3.º Que en vista de lo expuesto, se pide á este Consejo informe sobre el caso de que se trata y sobre la conducta que en ocasiones futuras semejantes convenga seguir respecto de la República Cubana.

»4.º Que examinadas las notificaciones remitidas oficialmente por la Secretaría de Estado de Cuba, aparecen en contradicción con las primitivamente presentadas, en cuanto á la fecha en que los alumnos D. Joaquín y D. Guillermo Rodríguez Muñiz practicaran su examen de ingreso en el Instituto de la Habana, contradicción que probablemente obedece al error de haber referido á uno de los alumnos la fecha del examen del otro.

»5.º Que no se ha practicado prueba ni pedido informe alguno á ningún Centro oficial especial para cerciorarse de la extensión de los estudios hechos en la Habana por los alumnos á que el expediente se refiere.

»En vista de los hechos expuestos, y teniendo presentes los preceptos contenidos en los artículos 94 y 95 de la ley general de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, artículo 1.º del Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869 y artículo 47 del Reglamento para el régimen y gobierno de los Institutos generales y técnicos, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1901, este Consejo propone lo siguiente:

»El acuerdo adoptado por este Consejo en sesión de 2 de Octubre de 1902, según el cual es de desear se suprima la exigencia de las acordadas cuando se trate de la incorporación de estudios hechos en país extranjero, sustituyéndola por el trámite más sencillo y no menos eficaz de la exhibición de certificaciones debidamente legalizadas, es acuerdo cuyo fundamento aparece de relieve una vez más al examinar el presente caso, en el cual reconocen para la expedición de acordadas, las dificultades que el Consejo preveía ó señalaba hace algunos años.

»De ahí que, en primer término, convenga llamar de nuevo la atención de la Superioridad acerca del acuerdo citado, para evitar que en lo sucesivo, la imposibilidad de cumplir un simple requisito

de forma de importancia muy secundaria, siempre que el hecho á que se refiere esté plenamente probado, dificulte ó impida incorporaciones de estudios confusamente ajustadas al espíritu de nuestras leyes.

»Por otra parte, no son éstas tan inflexibles y explícitas con relación á la materia, que pueda encontrarse en ellas una ineludible prohibición de admitir incorporaciones de estudios sin el previo cumplimiento del trámite de las acordadas.

»La ley de Instrucción Pública de 1857 no las menciona en su título 6.º, relativo á los estudios hechos en país extranjero.

»El Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, aun exigiéndolas para la incorporación de títulos, no habla de ellos expresamente al tratar en el artículo 1.º, de la de estudios, limitándose á decir que los extranjeros podrían obtener esa incorporación sometidos á las prescripciones exigidas como si fueran españoles, disposiciones ambas cuyo alcance, respecto á la exigencia de las acordadas, y en relación con el espíritu que informa dicho Decreto-ley, es harto discutible, dado que la acordada parece mencionada allí, cuando se menciona (de igual modo que en otro Decreto-ley de la misma fecha relativo á estudios y títulos portugueses), más bien como medio que se otorga á los extranjeros en el deseo de equipararlos á los nacionales, que como requisito indispensable é insustituible, cuya falta de cumplimiento bastaría para inutilizar todos los propósitos en que dichos Decretos-leyes se inspiraron y privase á los extranjeros de los derechos que aquéllos habían querido concederles.

»Por último, el artículo 47 del Reglamento de Institutos de 1901, lejos de hablar de las acordadas, cuando se trata de acreditar estudios hechos en país extranjero, exige, con excelente acuerdo, certificaciones «legalizadas en forma», de donde se sigue, en conclusión, que aun con reforma de la legislación vigente es muy aventurado pretender que las acordadas no puedan ser substituídas por certificaciones expedidas en otra forma y que prueben suficientemente los estudios hechos en país extranjero, de cuya incorporación se trata.

»Por lo tanto, si en el expediente á que este informe se refiere, no hubiera más dificultad que la conocida, de no haber podido expedirse las acordadas por el Instituto de la Habana, procedía únicamente aconsejar una interpretación amplia, razonada y precisa de la legislación vigente, en armonía con lo que queda expuesto y con el acuerdo del Consejo de 2 de Octubre de 1902, estudiando siempre el reconocimiento de la validez de estudios cuya realidad no ofreciera duda; pero el caso actual aparece agravado por des circunstancias anteriormente señaladas y que no es posible olvidar, á saber,

1.ª La contradicción más ó menos aplicable entre las certificaciones presentadas.

2.ª La falta de prueba de la extensión con que fueron hechos los estudios cuya incorporación se pide.

»La primera de estas circunstancias no puede menos de debilitar el crédito que á las certificaciones debe prestarse, como debilitarían el que mereciesen, en caso análogo, las correspondientes acordadas, y la segunda implica una omisión que es preciso subsanar, dados el artículo 94 de la ley de Instrucción Pública y el 47 del Reglamento de Institutos de 1901, que exigen la igualdad de extensión y tiempo con relación á los establecidos en España para los estudios hechos en el extranjero, de cuya incorporación se trata.

»En conclusión, pues, y según el parecer del Consejo, procede:

»1.º Desestimar la pretensión de don Jorge Rodríguez y Gelabert, mientras no acredite en debida forma los extremos que aparecen en contradicción en las certificaciones presentadas, y mientras no se pruebe que los estudios que desea incorporar se han hecho con las condiciones de extensión y tiempo requeridas por el artículo 94 de la ley de Instrucción Pública y el artículo 47 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1901.

»2.º Manifestar á la Superioridad, de acuerdo con el Consejo, que conviene suprimir expresamente el trámite de las acordadas para los estudios hechos en país extranjero, ó estableciendo nuevamente con carácter potestativo, todo ello durante la oportuna disposición que surpina de una vez cualquiera duda con relación á la enseñanza.

»3.º Manifestar igualmente que con esta disposición quedarán allanadas sin mengua de ningún interés nacional ni de ningún principio de justicia las dificultades para la incorporación de estudios hechos en la República de Cuba ó en cualquier otro país extranjero.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, con supresión del trámite de las acordadas para lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Sometida á informe de la Comisión calificadora, creada por Real orden de 21 de Septiembre próximo pasado, la instancia del Auxiliar de la Universidad de Valladolid D. Quintín Palacios Herranz, que, acogiéndose á los beneficios del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, solicita ser nombrado Catedrático

de Procedimientos judiciales y Prácticas forense de dicha Universidad, la Comisión ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos la instancia y expediente de D. Quintín Palacios, Profesor Auxiliar numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, en solicitud de que sea nombrado Catedrático numerario de Procedimientos judiciales y Práctica forense de aquel Centro docente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Agosto último y Real orden aclaratoria de 21 de Septiembre siguiente:

»Resultando que D. Quintín Palacios, en 12 de Septiembre último, según la hoja de servicios que ha presentado debidamente acreditada con la firma del señor Secretario y V.º B.º del Ilmo. señor Rector de aquella Universidad, reúne las condiciones siguientes: ser Doctor en Derecho civil y canónico; Auxiliar numerario, con más de diez años de antigüedad en el cargo; haber explicado más de 15 cursos, de ellos 12 completos, y cinco de este mismo carácter de Procedimientos judiciales y Práctica forense, y tener oposiciones aprobadas á Economía política y Hacienda pública:

»Resultando que el referido Profesor Auxiliar, en la fecha en que se publicó el decreto de 26 de Agosto último, regentaba interinamente la Cátedra de Procedimientos judiciales, en cuyo desempeño venía y continúa ocupando desde el año 1906, en que falleciera el titular de la misma Dr. D. Demetrio Gutiérrez Cañas, sin que haya cesado un instante en el mismo:

»Resultando que el Real decreto de 26 de Agosto último concedió derecho á concursar Cátedras de número y á ser nombrados Catedráticos numerarios de las asignaturas que á la sazón estuviesen desempeñando interinamente, á los Auxiliares numerarios, siempre que llevasen ocho años de antigüedad en el cargo y reunieran, además, algunas de las condiciones siguientes: Tener derecho ya declarado á concursar Cátedras de número; tener oposiciones aprobadas ó haber explicado más de 10 cursos, y además llevasen más de un año en el desempeño interino de la Cátedra que solicitasen, y á la que explícitamente les reconocía derecho de ocuparla en propiedad el artículo 2.º de esta disposición soberana, en el caso de que su provisión no se tuviera anunciada á concurso, ó no hubiesen comenzado las oposiciones á la misma:

»Resultando que la Real orden de 21 de Septiembre, aclaratoria del decreto anterior, declaró que oposiciones anunciadas debían estimarse comenzadas, al efecto de sustraer de la aplicación inmediata del artículo 2.º del referido Real decreto aquellas cátedras que por haber sido anunciadas *nominatim* y tener oposiciones que las solicitasen y Tribunal

nombrado para la propuesta oportuna y correspondiente, no podían, sin lesión del derecho de aquellos opositores, ser adjudicadas desde luego á los Auxiliares numerarios:

»Resultando que creyéndose D. Quintín Palacios en las condiciones de aptitud general para concursar cátedras de número, y además en las específicamente requeridas en el artículo 2.º del Real decreto á ser nombrado directamente Catedrático numerario de la asignatura de Procedimientos judiciales, vacante que venía desempeñando hacía cinco años, cuando, á mayor abundamiento, la referida Cátedra, por no haber sido anunciada *nominatim*, se hallaba fuera de la limitación interpretativa establecida en la Real orden de referencia, y por consiguiente, dentro del alcance del tantas veces citado artículo 2.º del expresado Real decreto, se acogió á los beneficios del Real decreto de 26 de Agosto:

»Considerando que en los términos del Real decreto de 26 de Agosto último don Quintín Palacios tenía derecho á ser nombrado Catedrático numerario de Procedimientos judiciales, porque á las condiciones generales de capacidad que el Decreto indica para concursar cátedras de número, agrega la de estar desempeñando interinamente en la actualidad la asignatura en cuestión, cuyas oposiciones no han comenzado todavía, por lo que evidentemente se halla comprendido en la prescripción del artículo 2.º de aquel Decreto:

»Considerando que la declaración contenida en la Real orden de 21 de Septiembre, lejos de debilitar el derecho del Sr. Palacios, le vigoriza y confirma más y más, pues que la cátedra que solicita no fue anunciada á oposición, y si sólo acumulada á otra vacante de igual denominación en Salamanca, sin abrir nuevo plazo para admisión de instancias y opositores:

Considerando, en consecuencia, que la cátedra solicitada no sólo está dentro de las condiciones del Real decreto, sino también dentro de las de la Real orden aclaratoria, ya que no existe el previo anuncio ni opositores que á él acudiesen, que son los supuestos imprescindibles á que hace referencia la Real orden, por donde es visto que el espíritu restrictivo que se quiere atribuir á esta disposición no afecta para nada á la cátedra objeto de este expediente:

»Considerando que aun inspirada la Real orden en la plausible tendencia de no causar perjuicio á los opositores que suscriban las respectivas convocatorias, todavía en el caso concreto de que se trata no hay tal perjuicio, por la sencilla razón de no existir opositores que concretamente aspiren á tal cátedra, ya que no se anunció:

»Considerando que el perjuicio á que hacen referencia las leyes no es cualquier

perjuicio eventual, de mero hecho ó de interés más ó menos definido, sino que ha de ser una verdadera lesión ó un derecho perfecto, adquirido en el sentido más correcto de la palabra, derecho y lesión que la Jurisprudencia contencioso administrativa no ha visto á favor de los concurrentes á determinadas convocatorias en casos análogos al presente, y que aun en el supuesto de que pudieran alegar algún derecho á esta cátedra acumulada, la cuestión á examinar sería si este supuesto derecho, en concurrencia con el perfectísimo que ostenta el Auxiliar Palacios, debe prevalecer ó no sobre éste:

»Considerando que en el conflicto de intereses á que da lugar aquella concurrencia, las leyes todas y la razón jurídica de todos los tiempos y pueblos dan la preferencia á aquel que trata de evitar un daño, sobre el que pretende obtener un beneficio gratuito, cuya doctrina informa todavía una porción de soluciones concretas de nuestras leyes; véase, por ejemplo, la regla 1.ª de las transitorias del Código Civil y el razonamiento de la Comisión redactora:

»Considerando que la acumulación en materia de oposiciones no obedece á otro principio que al del ahorro de gastos, tiempo y trabajo para el Estado, para el Tribunal y para los opositores, habiendo sido objeto de la potestad discrecional de la Administración otorgarla ó no, según las necesidades y conveniencias de la Administración misma, y aun retirarla ó sustraerla después de haberla concedido, como muestra clarísimamente la Real orden de 24 de Mayo de 1905, inserta en la GACETA del 26 del mismo mes y año, y cuyos Considerandos 1.º, 2.º y 3.º son de perfecta aplicación al caso concreto de este expediente, y que justificarían, desde luego, la consecuencia de que quede sin efecto la acumulación realizada:

»Considerando que, si como es visto, el supuesto derecho de los opositores es una mera concesión gratuita del Poder público, en cambio, el derecho del señor Palacios á la cátedra en cuestión es perfecto, al tenor de las disposiciones antes citadas, que rigen en la materia, por lo que tiene título sobrado de preferencia, y que su posición en Derecho, en el conflicto presente, es la del que obra y reclama *domino vitando*, más de atender que aquellos opositores cuya situación jurídica es la del que obra *lucro captando*:

»Considerando, á mayor abundamiento, que el Tribunal para juzgar las oposiciones á la referida Cátedra, fué publicado en la GACETA de 7 de Septiembre último, y que este es el día de su existencia legal perfecta frente á la sociedad, con posterioridad, por consiguiente, á la fecha que la Real orden aclaratoria señalaba al efecto de reputar por comenzadas las oposiciones:

»Considerando que en todo caso el señor Palacios, según se desprende de lo anterior, tiene condiciones bastantes para concursar Cátedras de número, á tenor del Real decreto, tantas veces citado; la Comisión entiende, y así lo propone á V. E., que procede nombrar á D. Quintín Palacios Herranz para la Cátedra vacante de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la Facultad de Valladolid, y, en su caso, reconocerle derecho á concursar Cátedras de número en la Facultad de Derecho.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien nombrar al referido don Quintín Palacios Herranz, Catedrático numerario de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha, y baja en el mismo día en el cargo de Auxiliar del tercer grupo de la Facultad de Derecho de la misma Universidad que en la actualidad desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha que confiere la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid al Auxiliar de la misma, don Quintín Palacios Herranz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien derogar la Real orden de 12 de Junio de 1906, por la cual fué agregada dicha Cátedra, para los efectos de la oposición, á la de igual asignatura de la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta consultiva de Seguros de su digna presidencia, ha emitido el 26 de Enero el siguiente dictamen:

«La Junta ha examinado la instancia suscrita por el Presidente del Consejo de Administración de La Actividad, D. Ja-

vier Arbigu, con fecha 7 de Enero de 1911, en demanda de aclaración de algunos extremos de la Real orden de 27 de Diciembre último, y entiende la Junta que procede comunicar á la Sociedad lo siguiente:

»1.º Que habiéndose impugnado la validez de la última Junta general celebrada por esa Sociedad, y de los acuerdos tomados en la misma, sin que la Comisaría General de Seguros ni el Ministerio de Fomento hayan hecho declaración expresa sobre tal extremo, y debiendo procederse á la celebración de una nueva Junta extraordinaria, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden deberá someterse á ésta la ratificación de los acuerdos tomados en aquélla, pudiendo el Consejo de Administración, al hacer la convocatoria, proponer la modificación de parte de éstos, para ponerse más en armonía con el espíritu de dicha Real orden.

»2.º Que es indudable que la Junta general de una Sociedad, legalmente convocada y celebrada, puede modificar los Estatutos por los que se rige, siempre que la modificación no esté en desacuerdo con lo preceptuado por los mismos Estatutos, ó las Leyes de que dependa la entidad social.

»3.º Que como el plazo dado para la celebración de esta Junta resultaría insuficiente, no habiendo hecho aún la convocatoria para la misma, deberá convocarse y celebrarse dentro de los treinta días siguientes á aquel en que les sea comunicada la Real orden en que se conteste á la consulta.

»4.º Que en cuanto á los extremos relativos á la representación de acciones y al número de éstas y de socios que han de estar presentes ó representados para que tengan validez los acuerdos que se tomen, como sobre estos extremos no se ha introducido variación en las modificaciones que se han hecho en los Estatutos por los que se rige la Sociedad, so debe estar á lo dispuesto en éstos y á la práctica hasta aquí seguida por la Sociedad, teniendo siempre en cuenta las prescripciones del Código de Comercio.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de

Deuda del Tesoro procedente del Personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Enero de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones de Ultramar, que, por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A D. Mariano Mardomingo:

Vista su instancia reclamando los haberes devengados por su poderdante don Carlos Abalos Trillo, en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y de Julio á Diciembre 1898, como Director de Sección de segunda del Cuerpo de Comunicaciones que fué en Cuba, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, requerir á usted para que, en el plazo de treinta días, presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 16 de Junio de 1910.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Leonardo Díaz Méndez:

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando los haberes que se le adeudan, como Aduanero que fué en el Puerto de Casilda (Trinidad), devengados en los meses de Octubre y cuatro días de Noviembre de 1898, esta Dirección ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico y no corresponder su pago, por tanto, al Tesoro de la Nación.

Madrid, 17 de Junio de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. José Palacios Cerralbo:

Vista su instancia reclamando los haberes por usted devengados en los meses de Julio á Diciembre de 1898, como empleado que fué en el Presidio de la Habana, esta Dirección ha acordado con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico, no imputables en modo alguno al Tesoro español.

Madrid, 17 de Junio de 1910.—P. O., Moisés Aguirre.

A B. Primo Ortega y Masseti:

Vista su instancia reclamando los haberes por usted devengados en los meses de Marzo á Diciembre de 1898, como Interventor general del Estado que fué en

la isla de Cuba, esta Dirección ha acordado con esta fecha, desestimar la reclamación formulada por ser haberes devengados en época en que ya estaba implantado en dicha Isla el régimen autonómico y no corresponder, por tanto, su pago al Tesoro de la Nación.

Madrid, 18 de Junio de 1910.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Miguel Castorlenas Obís:

Vista la instancia suscrita por usted reclamando los haberes devengados en los meses de Enero á Junio del año 1898, como Brigada del Presidio que fué de la Habana, esta Dirección ha acordado con esta fecha, desestimar la reclamación formulada por ser haberes devengados cuando ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico, no imputables en modo alguno al Tesoro de la Nación.

Madrid, 22 de Junio de 1910.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Adolfo Cao-Cordido:

Vista la instancia suscrita por usted reclamando, como Jefe de Negociado de segunda clase, que fué de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba, los haberes devengados en los meses de Julio á Diciembre de 1898, esta Dirección ha acordado con esta fecha, requerir á usted para que en el plazo de treinta días reintegre el certificado original de adeudo con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 23 de Junio de 1910.—P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

A los efectos de los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones de 8 de Abril último,

Esta Dirección General de Primera enseñanza hace público:

1.º Que por Real orden de 16 del actual, en cumplimiento del artículo 20 del Real decreto de 9 de Junio de 1909, se ha nombrado para juzgar las oposiciones á una plaza de Profesor de Inglés de la Escuela superior del Magisterio, convocada en la GACETA de 2 de Octubre de 1910, el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Daniel López y López, C consejero de Instrucción Pública, propuesto por el Cuerpo consultivo de que forma parte.

Vocales: D. Julio Casares y Sánchez, de la Interpretación de Lenguas, propuesto por el Ministerio de Estado; Mr. Ichen Murphuy y Angelis, Profesor de la Escuela Superior de Guerra, propuesto por el Ministerio de la Guerra; D. Joaquín Fesser y Fesser, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas, propuesto por el Ministerio de Fomento; D. Gerardo Olazabal y Lacalle, D. José López Tomás y D. Angel Luque, Profesores de Inglés de las Escuelas de Artes é Industrias de Béjar, de la de Comercio de Valladolid y de la Central de Idiomas, respectivamente.

2.º Que los aspirantes á dichas oposiciones, presentados dentro del plazo de la convocatoria, y que han de ser admi-

tidos á hacer los ejercicios, por haber justificado las condiciones exigidas por el artículo 6.º de dicho Reglamento, son los que figuran en la siguiente relación: D. Pablo Alonso Hera.

José María Abala y Abad.
Ricardo Corredor y de Arana.
Arturo Cuyás Armengol.
Emilio Menéndez Banciella.
Angel Sánchez Vera.
Miguel García Ramírez.
Alice Coelho Pestana.
Manuel Sanz de Moreto.
Rafael Caamaño Tonchard.
Félix Ganito Pedregal.
Luis Mayor Moreno.
Miguel Ventura Balaña.
Carlos de Sierra de Lasen.
Gonzalo Pérez Rodríguez.
Edmundo Lozano de las Cuevas.
Manuel Baldosano y López.
Benjamín A. Renshau y Area.

Madrid, 30 de Enero de 1911.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS Y SEÑALES MARÍTIMAS

Recibidas las noticias que faltaban de algunos Gobiernos de provincia, sobre presentación de proposiciones para la subasta de las obras de construcción de un muelle espigón embarcadero en el puerto de Corcubión (Coruña), la cual fué suspendida por la carencia de aquéllas; Esta Dirección General ha señalado el día 4 de Febrero próximo, á las doce, para la celebración de dicha subasta en el Ministerio de Fomento.

Madrid, 30 de Enero de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En el Real decreto de 27 del corriente, publicado en la GACETA del día de hoy, aprobando el presupuesto adicional de las obras del pantano de Buseo, se dice por error que dichas obras se ejecutarán con cargo al capítulo 12 del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, debiendo decir con cargo al capítulo 22.

Madrid, 28 de Enero de 1911.—El Director general, Armiñán.

Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que en cumplimiento de lo ordenado en la Real orden de 27 de Diciembre de 1910, esta Comisaría ha dispuesto que la Junta general extraordinaria que debe celebrar La Previsión de Aragón, se verifique de acuerdo con lo dispuesto en el número 80 del artículo 6.º de los Estatutos Sociales, es decir, en forma de Juntas locales simultáneas, en las cuales se admitirán los poderes judiciales en vez de los notariales, para la representación de los socios, y que dicha Junta tendrá lugar en todo el mes de Febrero próximo.

Madrid, 31 de Enero de 1911.—El Comisario general, Valentín Gayarre.